



Distrito Judicial de Antioquia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**

Diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SERVIREGIONAL
Demandado:	E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita
Radicado:	05154 31 12 001 <b>2021 00005 00</b>
Asunto:	<b>Resuelve Reposición</b>
Interlocutorio	125

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en la que invoca la falta de competencia del Juzgado para conocer de este asunto. Para lo propio, bastan estas;

**Consideraciones:**

En la censura planteada por el recurrente, resulta evidente que la entidad reclamante, estima que el Juzgado no es competente porque, en su sentir, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la que debe conocer el litigio, en virtud de que la controversia se circunscribe al cobro de unas facturas generadas en unos contratos estatales suscritos por el demandante y demandado.

En cuanto concierne con el rebate planteado en punto de la decisión anotada en el párrafo inmediatamente anterior, ha de señalarse que contrario sensu a lo manifestado por el recurrente, la misma no alberga la abierta y ostensible anomalía de interpretación que se anota; por lo que, prima facie, la perentoria reposición deprecada se decidirá ante los siguientes argumentos.

Se asignó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos que celebren las entidades públicas, es decir, cuando los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones de mandamiento de pago de la suma debida se basan en la relación contractual. En este proceso, si bien es cierto, existe una relación contractual entre las partes, los documentos aportados como títulos base del recaudo ejecutivo que presenta el ejecutante, corresponden a unas facturas –títulos valores- que incorporan un derecho literal y autónomo y de los

cuales se deriva la acción cambiaria debiéndose aplicar la normatividad especial del Código de Comercio.

En este proceso, el mandamiento de pago se libró por concepto de facturas de venta dejadas de cancelar las cuales, se itera, tienen naturaleza autónoma e incorporan un derecho, es decir, que estos títulos valores reciben un derecho conformando una entidad nueva a la causa que la originó, hayan circulado o no, en virtud del principio de autonomía que en ellos se incorpora. Y, así las cosas, estos títulos surgen como instrumento o medio de pago, autónomo e independiente, con vida propia sin necesidad de requisitos adicionales para su existencia y validez; que por reunir los requisitos del artículo 488 del C.P.C., se convierte en título ejecutivo demandable por la vía ordinaria civil, siendo procedente la acción cambiaria de conformidad con el artículo 780 y siguientes del Código del Comercio.

No solo por lo que viene de exponerse, sino porque, sobre el particular, ya existe pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura –SalaJurisdiccional Disciplinaria-, de abril dieciséis (16) de 2008, expediente 11001010200020080008300, M. P. Dr. Angelino Lizcano Rivera, en la que dijo lo siguiente:

*"(...) Concretamente, en cuanto al documento que se exhibe como fundamento de la demanda ejecutiva, pagaré, su modalidad jurídica, con los requisitos que le son propios, es la de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio. Así las cosas, para la Sala es evidente, que el acreedor obró en ejercicio de la denominada Acción Cambiaria, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la ley y a conocer de este proceso ejecutivo con base en un título valor, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en el Ordenamiento Procesal Civil.*

*Lo anterior, porque en **materia de títulos valores para hacer efectividad manera contencioso la prestación contenida en los mismos, existe la denominada Acción Cambiaria consagrada en el artículo***

***780 del Código de Comercio, la cual puede ser ejercida contra el deudor de conformidad con el trámite previsto en el C.P.C., con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la jurisdicción ordinaria”.***

Negrillas fuera del texto

Cimentada esa argumentación, es por lo que, no habrá lugar a reponer la actuación señalada y, por lo tanto, la misma continuará incólume. Así las cosas, sin necesidad de extensas elucubraciones jurídicas, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca Antioquia;

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer la actuación atacada por la parte ejecutada. Las razones fueron expuestas.

**Segundo:** Como no obra constancia de la notificación personal a la ejecutada y, habiéndose propuesto este medio de impugnación, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita, desde la fecha en que presentó el escrito de reposición; esto es, 1º de marzo de 2021, reanudándose los términos para contestar la demanda, a partir de la notificación de este auto.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar en favor de la ejecutada, al abogado Jaime León Acosta Montoya, con T.P. No 65.020 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE  
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ  
JUEZ  
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
CAUCASIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50b7d9b6d37792fc5d778f095d173db864a7bb888392a37940d3397  
e7d2fd86f**

Documento generado en 19/03/2021 09:52:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**